



1088

S E N T E N C I A

En la Ciudad de Pamplona a once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.-
Señores:
D. Eladio Carnicero Herrero.- Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 2.259, seguido contra SANTOS ARIÑO URIARTE, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Arechavaleta, y SEGUNDO URTEAGA EROSTARBE, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Arechavaleta; siendo Ponente el Magistrado Don Leocadio Támara García.-

RESULTANDO: Que el inculpado SANTOS ARIÑO URIARTE, al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional se hallaba afiliado al Partido nacionalista vasco, siendo activo defensor de su ideario; durante la guerra de liberación desempeñó cargo en el Ministerio de Industrias del llamado Gobierno vasco; huyó al extranjero donde se halla en la actualidad. Hechos probados y menos graves.-

RESULTANDO: Que el inculpado SEGUNDO URTEAGA AROSTARBE, no consta el partido político a que estuviese afiliado en 18 de Julio de 1.936, ni que realizase acto alguno contrario al Alzamiento, no obstante su simpatía por el nacionalismo vasco, durante la guerra de liberación permaneció en el pueblo a la llegada de las Tropas Nacionales y hoy pertenece a F.E.T. y de las J.O.N.S. Hechos probados.-

RESULTANDO: Que se desconocen las cargas familiares y los bienes del inculpado SANTOS ARIÑO URIARTE.-

RESULTANDO: Que, incoado expediente, aportados los informes relativos a la persona y bienes de los inculpados, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado y elevando seguidamente el expediente a este Tribunal para su resolución.-

RESULTANDO: Que en la tramitación del procedimiento se han observado las disposiciones legales.-

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados e imputables a SANTOS ARIÑO URIARTE, están comprendidos en los apartados C) E) y N) del artº 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas siendo responsable de los mismos el inculpado a quien debe imponerse sanción adecuada a los hechos realizados y a su posición social, económica y cargas familiares.-

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados e imputables a SEGUNDO URTEAGA AROSTARBE, no se hallan comprendidos en ningunos de los apartados de artº 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas siendo procedente en consecuencia absolver al inculpado de los hechos que se le imputan en este expediente.-

CONSIDERANDO: Que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

VISTOS: Los artículos 1, 4, 8, 10, 13 y concordantes de la Ley.-

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al inculpado SANTOS ARIÑO URIARTE, como responsable político a que pague al Estado en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de QUINIENTAS PESETAS, y que debemos absolver y absolvemos al inculpado SEGUNDO URTEAGA EROSTARBE, de los hechos que se le imputan en este expediente por no ser constitutivos de responsabilidad política. Notifíquese esta sentencia personalmente al inculpado SEGUNDO URTEAGA EROSTARBE, y por medio de Edictos en los Boletines Oficiales del Estado y la Provincia de Guipúzcoa y, una vez firme, cumplase lo dispuesto en la Ley para su ejecución.-

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Blasius Gervinus

Joaquín Ochoa de Ojeda

Escadrión

PUBLICACIÓN. — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Vocal Ponente en sesión celebrada al efecto, de que certifico.

Joaquín Ochoa de Ojeda